



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 18961

(19 NOV 2015)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	
Unidad de Atención al Ciudadano	
CERTIFICA	
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.	
Fecha:	15 FEB 2016
Firma:	

"Por la cual se imponen multas de apremio sucesivas a la denominada Universidad Indígena e Intercultural de Colombia – UNICJAO y a sus directivos"

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL (E)

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 16 de la Ley 1740 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del artículo 209 de la Constitución Política de 1991, la *"función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que de acuerdo con los artículos 67, 68 y 69 de la Constitución, la educación es un servicio público y un derecho, que la Corte Constitucional ha señalado como fundamental, cuya regulación está a cargo del Estado, correspondiéndole a la Ley señalar las condiciones bajo las cuales el sector público o los particulares pueden crear o fundar y gestionar establecimientos educativos. Por ende, cualquiera que sea su clasificación y la naturaleza jurídica de las Instituciones de Educación Superior, su creación y funcionamiento debe ajustarse a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la materia.

Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 30 de 1992 y el artículo 213 de la Ley 115 de 1994, las Instituciones de Educación Superior se clasifican según su carácter académico en instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y universidades.

Que de acuerdo con Ley 30 de 1992 y la Ley 115 de 1994 las Instituciones de Educación Superior pueden ser por su naturaleza jurídica (i) de carácter estatal u oficial, organizadas como entes universitarios autónomos, o como establecimientos públicos del orden nacional, departamental, distrital o municipal, o (ii) de carácter privado y de economía solidaria.

Que en cuanto a las Instituciones de Educación Superior de carácter estatal u oficial, el artículo 58 de la Ley 30 de 1992 dispone que su creación *"corresponde al Congreso Nacional, a las asambleas departamentales, a los concejos distritales o a los concejos municipales, o a las entidades territoriales que se creen, con el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley. // Al proyecto de creación debe acompañarse por parte del gobierno un estudio de factibilidad socioeconómica aprobado por el Ministro de Educación Nacional previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU."*

Que respecto a las Instituciones de Educación Superior de carácter privado, la Ley 30 de 1992 establece en su artículo 98 que *"deben ser personas jurídicas de utilidad común, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones, fundaciones, o instituciones de economía solidaria"*, en tanto que su artículo 99 dispone que: *"El reconocimiento y la cancelación de la personería jurídica de las instituciones privadas de educación superior corresponden exclusivamente al Ministro de Educación Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU"*.

Que además de lo anterior, para que una Institución de Educación Superior pueda ofrecer y desarrollar legalmente un programa de educación superior, éste debe estar acreditado en calidad u obtener el registro calificado del mismo previa verificación de las condiciones de calidad, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley 1188 de 2008; este registro calificado es otorgado por el Ministerio de Educación Nacional para cada programa, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento establecido por esa Ley y por el Decreto 1075 de 2015, que compiló el Decreto 1295 de 2010; el artículo 2.5.3.2.1.2 de este Decreto 1075 de 2015 establece que *"No constituye título de carácter académico de educación superior el que otorgue una institución respecto de un programa que carezca de registro calificado."*

Que sobre la viabilidad y las condiciones bajo las cuales los pueblos indígenas pueden constituir "Instituciones de Educación Superior Propias", así como ofrecer y desarrollar válida y legalmente

1022

programas académicos de educación superior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1953 de 2014 con fundamento en el artículo 56 transitorio de la Constitución Política, el cual "creó un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas", y dentro de él se establecieron condiciones especiales para la creación de "Instituciones de Educación Superior Indígenas Propias". En este sentido, el artículo 66 de este Decreto dispone que "Los Territorios Indígenas podrán crear instituciones de educación superior indígena propia a través de sus autoridades en el marco del Sistema Educativo Indígena Propio, **previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este decreto y las normas que lo complementen, sustituyan y reglamenten.**"

Que el artículo 68 del Decreto 1953 de 2014 establece los requisitos que deben cumplirse para la creación de Instituciones de Educación Superior Indígenas Propias, así: "Para la creación de las instituciones de educación superior indígena propias se deberán cumplir los siguientes requisitos: // 1. Que el Territorio Indígena esté certificado en lo correspondiente o equivalente a los niveles de educación preescolar, básica y media. // 2. Contar con el aval de las autoridades tradicionales del respectivo Territorio Indígena. // 3. **Que el Ministerio de Educación Nacional haya aprobado el estudio de factibilidad presentado por el Territorio Indígena.** // **El estudio de factibilidad a que se refiere este artículo debe demostrar que la institución de educación superior indígena propia garantizará la calidad y pertinencia académica para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Educativo Indígena Propio, y para ello acreditará lo siguiente:** // * Personal dinamizador idóneo para el desarrollo del objeto de dicha institución con la dedicación específica necesaria. // * Organización administrativa y académica adecuada. // * Recursos físicos y financieros suficientes. // **La aprobación del estudio de factibilidad socioeconómica estará condicionada, además, a que la Institución de Educación Superior Indígena Propia demuestre que cuenta con las fuentes de financiamiento suficientes para su funcionamiento.** // **Para efectos del registro y control, los Territorios Indígenas registrarán ante el Ministerio de Educación Nacional el acto de creación de la Institución de Educación Superior Indígena Propia que se cree conforme a lo dispuesto en este capítulo."**

Que en relación con las Instituciones de Educación Superior Indígenas creadas con anterioridad al Decreto 1953 de 2014, éste estableció el siguiente "régimen de transición" en su artículo 72: "Una vez sean reconocidos los Territorios Indígenas de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto, durante el año siguiente estos podrán otorgar personería jurídica a los entes que hayan sido creados por los pueblos indígenas en el ejercicio de su autonomía, y cuyo objeto sea la prestación del servicio de la educación superior. **Para ello se deberá cumplir con los siguientes requisitos:** // 1. Que la Institución de Educación Superior cumpla sus funciones dentro del Territorio Indígena respectivo. // 2. Que el otorgamiento de la personería jurídica cuente con el aval de las respectivas autoridades propias del Territorio Indígena. // 3. **Que el Ministerio de Educación Nacional haya aprobado el estudio de factibilidad de que trata el artículo 68 de este decreto.** // 4. Que al momento del reconocimiento como Territorio Indígena, el ente haya adelantado procesos de docencia e investigación por lo menos quince (15) años."

Que de acuerdo con las normas anteriores, las IES Indígenas creadas antes o después del Decreto 1953 de 2014, deben cumplir con los requisitos que señala esa norma, entre ellos, que el Ministerio de Educación Nacional haya aprobado el estudio de factibilidad de que trata el artículo 68 de ese Decreto, así como que se haya efectuado el registro de su acto de creación ante este Ministerio.

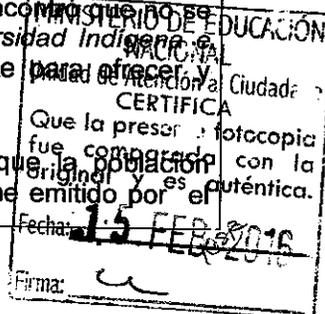
Que revisados los archivos del Ministerio de Educación Nacional se constató que no está registrada como Institución de Educación Superior la denominada Universidad Indígena e Intercultural de Colombia – UNICJAO (folio 118) y que hasta la fecha no se ha recibido en esta Cartera el "estudio de factibilidad" que exige la norma transcrita, con los aspectos y evidencias que allí se indican, por lo cual tampoco se ha impartido la aprobación al mismo que exige esa norma para su legal creación.

Que por lo anterior, la denominada Universidad Indígena e Intercultural de Colombia – UNICJAO no ha cumplido con los requisitos normativos de creación como Institución de Educación Superior Indígena que le permita funcionar legalmente, ni ha cumplido los requisitos legales de creación aplicables a las instituciones de educación superior de otra naturaleza.

Que adicionalmente el Decreto 1953 de 2014 dispone en su artículo 73 que: "La solicitud de aprobación del estudio de factibilidad de que trata el artículo anterior **deberá estar acompañada con la solicitud de registro calificado de los programas académicos que pretenda desarrollar la IES indígena.** // (...) // **En ningún caso, las Instituciones de Educación Superior Indígena que hayan sido creadas conforme a este artículo podrán desarrollar programas académicos sin la obtención del registro calificado según lo establecido en la Ley 1188 de 2008."**

Que de acuerdo lo anterior, las Instituciones de Educación Superior Indígenas, y las que no lo son, deben obtener ante este Ministerio el registro calificado de cada programa de educación superior que vayan a impartir, antes de ofertarlo y desarrollarlo, para que éste sea válido y produzca efectos legales; sin embargo al revisar los sistemas de información de este Ministerio se encontró que no le ha otorgado ningún registro calificado a Institución alguna denominada "Universidad Indígena e Intercultural de Colombia – UNICJAO", por lo cual no está habilitada legalmente para ofrecer y desarrollar algún programa de educación superior.

Que además de lo anterior, está evidenciado en el expediente administrativo que la población estudiantil de UNICJAO es minoritariamente indígena, tal como lo señala el informe



Par Académico (Folios 66 a 73); la misma Fiscalía General de la Nación, mediante oficio remitido a este Ministerio, que recibimos con el radicado No. 2015-ER-112250, consultó a esta cartera la posibilidad de que personas no indígenas accedan al Fondo Álvaro Ulcue Chocué, administrado por el ICETEX, teniendo en cuenta que algunos estudiantes de la denominada UNICJAO quieren acceder a ese Fondo sin tener esa descendencia (Folios 12 y 13); se observa así mismo que la UNICJAO oferta sus programas de manera pública y abierta a toda la población colombiana, utilizando medios masivos de comunicación como el internet, de acuerdo con la evidencia que reposa en el folio 103 del expediente, donde se encuentra el backup de la publicidad de la página web de esa Institución.

Que en la visita administrativa realizada a la ciudad Montería por las personas que designó este Ministerio y de los conceptos rendidos por los Pares Académicos, se constata igualmente que dicha institución desarrolla sus actividades por fuera del resguardo indígena; en el expediente administrativo se lee al respecto: *"la institución se encuentra ubicada en la ciudad de Montería, en la carrera 3ª con calle 22. Esta ciudad no es territorio indígena y, por las informaciones de orden geográfico se puede afirmar que la sede de Institución no se encuentra en territorio indígena. Dos ciudades de referencia del territorio en que se encuentra el Resguardo de Alto San Jorge son las ciudades de Puerto Libertador y Montelíbano que se hallan a cerca de 100 kilómetros de distancia"* (Folio 70).

Que de otro lado, se evidencia que los programas ofrecidos por UNICJAO tienen un contenido de formación no indígena; así por ejemplo, el plan de estudios del llamado programa de Derecho, incluye asignaturas tales como: Derecho Romano, Teoría General del Estado, Derecho Constitucional Colombiano, Derecho Civil Obligaciones, Derecho Administrativo General – Teoría del Acto Administrativo, Derecho Comercial – Títulos Valores, Derecho Internacional y Comercio Exterior, Derecho Laboral Individual y Colectivo, Seguridad Social, Derecho Tributario y Hacienda Pública, entre otras (Folio 42), asignaturas que son propias de una formación académica regular y no indígena; la publicidad de UNICJAO sobre este programa dice: *"El programa a (SIC) sido diseñado para la formación de abogados capaces de contribuir a las soluciones jurídicas de los conflictos requeridos en todos los ámbitos y contextos. El programa de igual manera ofrece los contenidos del área, pero resalta la importancia de reconocer e identificar los derechos humanos de los pueblos indígenas y de las minorías. De igual manera se pretende que los estudiantes adquieran las habilidades para desarrollar la justicia tradicional y se conviertan en profesionales con capacidad de análisis y pensamiento crítico con sentido de investigación" "La universidad contribuirá a la formación de abogados comprometidos con la justicia y los derechos humanos (...)"* (Folio 42).

Que de esta forma está evidenciado que UNICJAO y sus directivos han desplegado una serie de actuaciones para ofrecer y desarrollar de manera generalizada supuestos programas de educación superior, sin contar con autorización legal para ello, ni registro calificado previo para cada programa.

Que el artículo 71 del Decreto 1953 de 2014 reitera la competencia del Presidente de la República para ejercer las funciones de Inspección y Vigilancia en las *"Instituciones de Educación Superior Indígena Propias"*, y la posibilidad de delegarlas a este Ministerio, sin detrimento del ejercicio de las competencias atribuidas a las autoridades de los Territorios Indígenas, sin embargo como en este caso la denominada *"Universidad Indígena e Intercultural de Colombia – UNICJAO"* no ha cumplido los requisitos que establece el mismo Decreto para tener la calidad y funcionar como una Institución de Educación Superior Indígena Propia, le corresponde actuar a este Ministerio en cumplimiento de las funciones generales otorgadas por el Decreto 698 de 1993 y la Ley 1740 de 2014.

Que el Ministerio de Educación Nacional ha recibido en el Sistema de Atención al Ciudadano SAC y en el Sistema de Gestión Documental, quejas referidas a supuestas irregularidades consistentes en ofrecimiento y desarrollo de programas de educación superior por parte de la denominada *"Universidad Indígena e Intercultural de Colombia – UNICJAO"*, sin contar con las autorizaciones legales, las cuales son:

Radicación	Fecha	Quejoso
2015ER162367	31-08-2015	Janeth Durán Rubio (Folio 37)
2014ER94547	06-06-2014	Camilo Antonio Atencia Solano (Folio 12)
2014ER147178	9-11-2014	Luzday Fénix Mejía Caro (Folio 11)
2014ER189772	12-11-2014	Fidel Sibaja (Folio 10)
2012ER1219975 y 2013ER21969	0-11-2012 y 26-02-2013	Hugo Toribio Pereira (Folios 8-9)

Que mediante comunicación interna con radicado 2015-IE-021789 (Folio 18), la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de este Ministerio puso en conocimiento de la Subdirección de Inspección y Vigilancia el ofrecimiento de programas académicos por parte de UNICJAO, sin contar con los requisitos legales.

Que mediante la comunicación No. 2015-EE-001819 del 13 de enero de 2015, este Ministerio informó a la UNICJAO que los documentos aportados para demostrar su constitución y funcionamiento como el Acuerdo 001 de 2011 expedido por el Consejo Regional Indígena Zenu – CRIZ y la Resolución 0390 de 2013 expedida por la Gobernación de Córdoba, por la cual se reconoce personalidad jurídica, no tienen alcance para que la UNICJAO pueda funcionar como Institución de Educación Superior. A

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
 Fecha: **15 FEB 2016**
 Firma: 

invitó a iniciar los trámites normativos para ese efecto y le solicitó abstenerse de ofertar programas de educación superior (Folios 10 y 11).

Que con la comunicación del 27 de Julio de 2015 radicada con el No. 2015-EE-079702 (Folios 20 a 23 del expediente administrativo), el Ministerio de Educación Nacional ordenó a la Universidad Indígena e Intercultural de Colombia – UNICJAO la cesación inmediata de la oferta y/o desarrollo del servicio público de educación superior, con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1740 de 2014, y le solicitó abstenerse de otorgar "título" alguno, ya que no cumple con las condiciones legales para el reconocimiento de títulos académicos; en el folio 24 aparece la constancia de recepción de esa comunicación en la UNICJAO el 31 de julio de 2015; así mismo la comunicación se remitió el 29 de julio de 2015 al correo electrónico electronicosocialindigena@hotmail.com (Folio 24A).

Que UNICJAO ha continuado ofertando y desarrollando hasta la fecha programas de educación superior de forma no autorizada, como se evidencia a continuación:

- En virtud de la visita administrativa realizada a la ciudad de Montería los días 2, 3 y 4 septiembre de 2015 a las instalaciones de UNICJAO, se encuentra demostrado que ofrece y desarrolla los siguientes programas de pregrado: Medicina General (con énfasis en medicina alternativa), Derecho (con énfasis en Derecho Indígena), Psicología (con énfasis en Social Comunitaria) y Trabajo Social Comunitario (Folio 39-63); también ofrece al público programas académicos de maestrías y doctorados en: Docencia en Ambientes Virtuales, Derecho Humanitario y Derecho Internacional, Consejería Familiar, Derecho y Seguridad Social, Salud Ocupacional, Mercadeo con Énfasis en Perceptología Comercial, Neuro Ciencia Clínica, Psicología Clínica, Psicología Educativa, Ciencias Teológicas, Docencia, Maestría en Resolución de Conflictos y Derecho de Familia, Educación Religiosa y Administración y gestión pública (Folio 43).

- En la declaración libre de juramento recepcionada en virtud del artículo 7 - numeral 5 de la Ley 1740 de 2014 al señor Elías Villalba Gonzalez, en su condición de Rector y Representante Legal de la UNICJAO, él manifestó: "(...) PREGUNTADO: Sírvase indicar a este despacho, si la Universidad Indígena e Intercultural de Colombia – UNICJAO, tiene personería jurídica por parte del MEN. CONTESTO: No. (...) PREGUNTADO: Sírvase indicar a este Despacho, los programas académicos ofertados por la Universidad Indígena e Intercultural de Colombia – UNICJAO tienen registro calificado otorgado por el Ministerio de Educación Nacional. CONTESTO: No. (...)”

- Mediante verificación realizada por el Ministerio de Educación Nacional en la página web de UNICJAO www.universidadunicjao.org, se ha evidenciado que dicha institución persiste en la oferta y desarrollo del servicio público de educación superior (ver CD anexo en el expediente folio 110 y ss).

- En el expediente administrativo obran las siguientes imágenes sobre la publicidad masiva y abierta al público que está realizando la UNICJAO, las cuales dan certeza sobre el ofrecimiento y desarrollo del servicio público de educación superior por parte de dicha institución:

RESOLUCION N° 008-D DE 2015
POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN VALORES PARA MATRICULAS DEL SEGUNDO SEMESTRE DE 2015

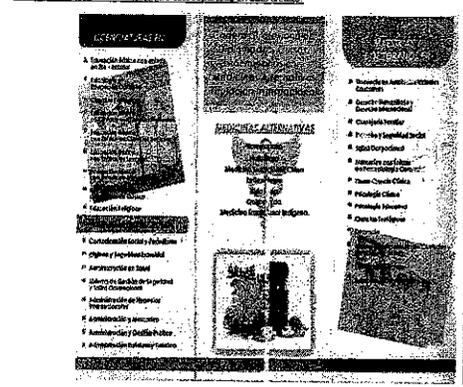
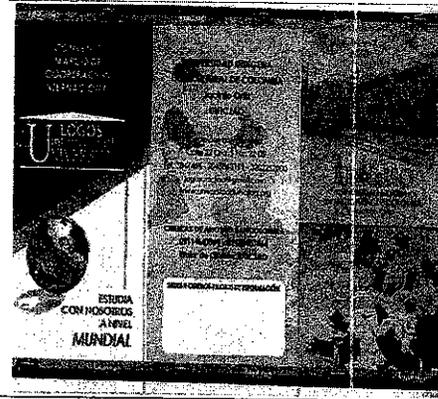
UNIVERSIDAD INDIGENA UNICJAO		
EL DEPARTAMENTO DE ADMISIÓN Y REGISTRO INFORMA: FECHAS DE MATRICULAS Y VALORES 2015- II MEDICINA I		
MATRICULAS ORDINARIAS		
FECHAS	VALOR CONTADO	VALOR FINANCIADO
Del 05 de Junio al 27 de junio del 2015	1.000.000	\$ 1.200.000 (MATRICULA: \$400.000 Y Tres Cuotas Mensuales de \$200.000)
MATRICULAS EXTRAORDINARIAS		
FECHAS	VALOR CONTADO	VALOR FINANCIADO
Del 29 de Junio al 21 de julio del 2015	1.100.000	\$ 1.300.000 (MATRICULA: \$400.000 Y Tres Cuotas Mensuales de \$200.000)
MATRICULAS EXTEMPORANEAS		
FECHAS	VALOR CONTADO	VALOR FINANCIADO
Del 22 de julio al 31 de julio del 2015	1.200.000	\$ 1.400.000 (MATRICULA: \$400.000 Y Tres Cuotas Mensuales de \$200.000)

UNIVERSIDAD INDIGENA UNICJAO		
EL DEPARTAMENTO DE ADMISIÓN Y REGISTRO INFORMA: FECHAS DE MATRICULAS Y VALORES 2015- II MEDICINA II		
MATRICULAS ORDINARIAS		
FECHAS	VALOR CONTADO	VALOR FINANCIADO
Del 05 de Junio al 27 de junio del 2015	1.000.000	\$ 1.200.000 (MATRICULA: \$400.000 Y Tres Cuotas Mensuales de \$200.000)
MATRICULAS EXTRAORDINARIAS		
FECHAS	VALOR CONTADO	VALOR FINANCIADO
Del 29 de junio al 21 de julio del 2015	1.100.000	\$ 1.300.000 (MATRICULA: \$400.000 Y Tres Cuotas Mensuales de \$200.000)
MATRICULAS EXTEMPORANEAS		
FECHAS	VALOR CONTADO	VALOR FINANCIADO
Del 22 de julio al 31 de julio del 2015	1.200.000	\$ 1.400.000 (MATRICULA: \$400.000 Y Tres Cuotas Mensuales de \$200.000)

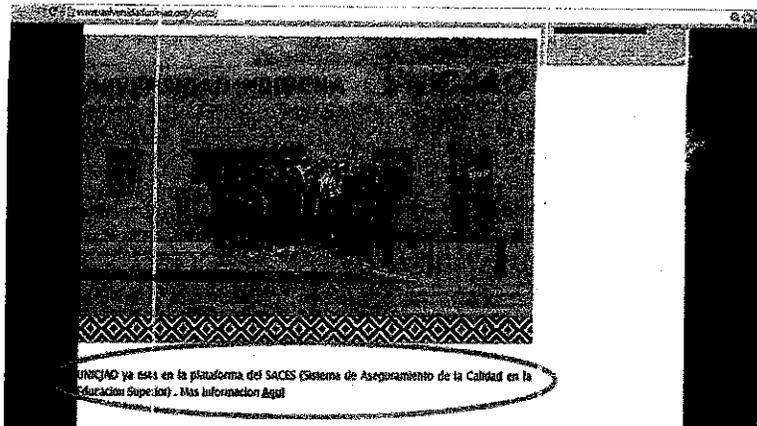
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
Fecha: 5 FEB 2016
Firma: _____

INICIACIÓN A CLASES II SEMESTRE 2015 – JULIO 22 DE 2015.
El estudiante que aspire a cursar la universidad le financia el semestre, debe traer un computador con conexión a internet, que no está reportado en data crédito.

INICIACIÓN A CLASES II SEMESTRE 2015 – JULIO 22 DE 2015.
El estudiante que aspire a cursar la universidad le financia el semestre, debe traer un computador con conexión a internet, que no está reportado en data crédito.

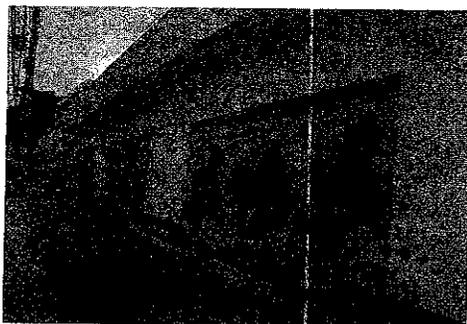


[Handwritten signature]



MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia
fue comparada con la
original y es auténtica.
Fecha: **15 FEB 2016**
Firma: 

- En el informe de la visita administrativa radicado con el No. 2015-ER-169847 (Folios 48-63), se concluye que: "(...) se pudo establecer que la denominada Universidad Indígena e Intercultural de Colombia Jacinto Ortiz -UNICJAO- no cuenta con Personería Jurídica por parte del Ministerio de Educación Nacional, así como tampoco se le han otorgado registros calificados a los programas académicos que se encuentra ofertando. // En efecto, esta comisión evidenció que la precitada Institución presta el servicio público de Educación Superior puesto que oferta y desarrolla los programas académicos de Medicina, Psicología, Trabajo Social y Derecho. La oferta educativa obedece a un proyecto creado e impulsado al interior de la Comunidad Indígena Zenú. (...)"
- En los conceptos rendidos por los pares académicos Jorge Eliécer Sara Ochoa y Eusebio Clavijo Sánchez, se concluye el incumplimiento por parte de UNICJAO, de las normas aplicables al servicio público de educación superior, en especial la Ley 1188 de 2010 y el Decreto 1075 de 2015, que compiló el Decreto 1295 de 2010 (Folios 64 a 67 y 68 a 88 respectivamente).
- La evidencia fotográfica muestra que la sede de UNICJAO no se encuentra en su territorio indígena, sino que funciona en la Carrera 3 # 23-08 de la ciudad de Montería – Córdoba (Folio 47):



Que habiéndose verificado el ofrecimiento de programas de pregrado y postgrado sin autorización ni requisitos por parte de la denominada "Universidad Indígena e Intercultural de Colombia – UNICJAO", así como el incumplimiento por parte de la Institución y sus directivos a la orden dada por este Ministerio de cesar esa actividad mediante la comunicación 2015-EE-079702 del 27 de julio de 2015, corresponde a este Despacho implementar las medidas legales establecidas para estos casos, teniendo en cuenta que el artículo 67 de la Constitución Política le otorga al Estado la suprema inspección y vigilancia de la educación, con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. En materia de educación superior, esas funciones de Inspección y Vigilancia fueron delegadas por el Presidente de la República al Ministro de Educación Nacional mediante el Decreto 698 de 1993, con fundamento en el artículo 33 de la Ley 30 de 1992.

Que al respecto la Ley 1740 de 2014 "Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, se regula la **inspección y vigilancia de la educación superior**, se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 16:

"Cesación de actividades no autorizadas. El Ministerio de Educación Nacional ordenará la cesación inmediata de la prestación del servicio de educación superior a aquellas personas naturales o jurídicas que lo ofrezcan o desarrollen sin autorización.

Frente al incumplimiento de la orden de cesación el Ministerio de Educación Nacional podrá imponer multas de apremio sucesivas a la institución y/o a sus propietarios, directivos, representantes legales y administradores, hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



El Ministerio de Educación Nacional remitirá la información y los documentos correspondientes a la autoridad competente para la investigación de los hechos y la imposición de las sanciones penales a que haya lugar. (El resaltado y subrayado es nuestro).

Que la norma transcrita faculta a este Ministerio para que además de ordenar la **cesación inmediata** de la prestación del servicio de educación superior a aquellas personas naturales o jurídicas que lo ofrezcan o desarrollen **sin autorización**, imponga **multas de apremio sucesivas** a la institución y/o a sus propietarios, directivos, representantes legales y administradores por el incumplimiento de esa orden, hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que para determinar la viabilidad de imponer a UNICJAO y a sus directivos las multas de apremio sucesivas que consagra el artículo 16 de la Ley 1740 de 2014, encontramos pertinente realizar un juicio o test de proporcionalidad y racionalidad (Corte Constitucional - Sentencias C-093 y C-673 de 2001).

Que el paso 1° del test estricto de proporcionalidad implica *"que el fin de la medida debe ser legítimo, importante e imperioso"*. En este caso, la necesidad de imponer la multa pecuniaria no responde a un capricho o arbitrariedad del Ministerio de Educación Nacional, sino que se debe al comprobado incumplimiento por parte de UNICJAO y sus directivos, de la orden impartida por este Ministerio el 27 de Julio de 2015 mediante la comunicación No. 2015EE079702, de cesar inmediatamente el ofrecimiento y desarrollo del servicio educativo sin contar con la autorización y los requisitos legales.

Que en este sentido, el fin de la medida de multa consiste en ponerle fin en el menor tiempo posible, a la grave situación de anormalidad de la oferta y desarrollo del servicio público de educación superior por parte de UNICJAO.

Que de otro lado, la medida adoptada en la presente Resolución cumple el fin de apremiar a quien se encuentra en la situación descrita por el artículo 16 de la Ley 1740 de 2014, para que cese dicha actividad, de tal manera que sea evitada una mayor afectación al orden social protegido por el ordenamiento jurídico, como lo es el servicio público de educación superior.

Que la medida adoptada en la presente decisión por este Ministerio es legítima, ya que ésta se da bajo el amparo y protección de todas las limitaciones y garantías del ordenamiento jurídico, dada por el funcionario competente y en cumplimiento de la norma procesal que la regula.

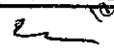
Que la presente decisión resulta importante e imperiosa, ya que la misma es trascendental para el servicio público de educación superior, al conminar a quien lo ofrece de manera irregular, en este caso a UNICJAO.

Que el 2° paso del test estricto de proporcionalidad, implica *"que el medio escogido debe ser adecuado, conducente y necesario"*. En este caso el medio escogido por este Ministerio es el ordenado por el legislador en el artículo 16 de la Ley 1740 de 2014, esto es un acto administrativo motivado, con el cual se busca que UNICJAO, quien ofrece y/o desarrolla el servicio público de educación superior sin autorización ni requisitos legales, cese dicha actividad de manera inmediata y que ante el incumplimiento de esa orden se le imponga multas sucesivas.

Que la presente medida resulta conducente, ya que es el instrumento a través del cual se da operatividad, por mandato de la Ley 1740 de 2014, a los diversos enunciados normativos que protegen el derecho a la educación, facultando al Ministerio de Educación Nacional para imponer multas de apremio sucesivas y evitar una afectación mayor a la comunidad y al servicio público de educación superior, en otras palabras, esta decisión es un medio que tiene como conducencia, la efectiva protección de la educación como derecho fundamental y como servicio público.

Que el medio utilizado por este Ministerio en la presente decisión administrativa, es necesario ya que si éste no es adoptado, el esquema constitucional, legal y reglamentario que ordena la oferta y desarrollo del servicio público de educación superior, se vería afectado por el reiterado desconocimiento realizado por UNICJAO, al ofrecer y/o desarrollar dicho servicio de manera ilegal. Adicionalmente, de no existir la presente decisión, se tendría la consecuencia de reiterar en el tiempo la comprobada vulneración de las normas aplicables al servicio público de educación superior, permitiendo que con una conducta ilícita, se afecte la confianza de la ciudadanía en la efectividad de las normas.

Que el paso 3° del test de proporcionalidad estricto, consiste en la realización de un juicio de *"proporcionalidad"*, lo cual para la presente decisión implica encontrar el beneficio derivado de la medida. En este sentido, el beneficio de la presente decisión es apremiar a quien realiza una conducta ilícita, para disuadirlo a través de las multas de que continúe la actividad **no autorizada**.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
Fecha: 15 FEB 2016
Firma: 

Que por lo anterior, existe una necesidad imperiosa de adoptar, por parte de este Ministerio, la presente decisión de imponerle a la denominada Universidad Indígena e Intercultural de Colombia – UNICJAO y a sus directivos, multas de apremio sucesivas con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1740 de 2014, con la cual se busca ejercer el poder coercitivo del Estado, con el fin de proteger el servicio público de educación superior, así como los derechos colectivos (sociedad, estudiantes, padres de familia, profesores).

Que de los elementos materiales probatorios recaudados, se ha comprobado que el señor **Elías José Villalba Gonzalez**, identificado con cédula de ciudadanía 6.894.985 es el Representante Legal de UNICJAO, "Rector" y Presidente de la Junta Directiva de dicha institución (Folio 2, 4, 45 y 46), quien es conocedor de la falta de requisitos para ofrecer y desarrollar programas de acuerdo con lo manifestado por este Ministerio en las comunicaciones 2015-EE-001819 del 13 de enero de 2015 y 2015-EE-079702 del 27 de Julio de 2015; adicionalmente, en su declaración del 3 de septiembre del presente año él manifestó: "PREGUNTADO: Sírvase indicar a este despacho, los programas académicos ofertados por la Universidad Indígena e Intercultural de Colombia – UNICJAO tienen registro calificado otorgado por el Ministerio de Educación Nacional. CONTESTO: No"

Que habiéndose establecido la proporcionalidad y racionalidad de la medida, debe este Ministerio determinar el monto de las multas de apremio sucesivas a imponerle en virtud del artículo 16 de la Ley 1740 de 2014, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes criterios de graduación establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) que se evidencian en el expediente administrativo, así:

- En este caso, el sistema educativo colombiano, ofrecido y desarrollado en condiciones legales y de calidad (intereses jurídicos tutelados por la constitución y la ley), ha sido afectado gravemente por la denominada Universidad Indígena e Intercultural de Colombia – UNICJAO y su directivo Elías José Villalba Gonzalez, al ejercer sin autorización legal ni requisitos normativos programas de educación superior de manera general y abierta al público, a pesar de las comunicaciones y las órdenes dadas por este Ministerio; según la información recaudada, esa Institución ha engañado a 732 estudiantes en los diferentes programas académicos (Folios 89-102), los cuales se ven afectados con dicha conducta, ya que los estudios que adelanten no tienen validez, ni pueden conducir a un título legítimo, como tampoco a la tarjeta profesional o el registro profesional, ni desempeñar la profesión. En este caso el ofrecimiento y/o desarrollo de programas sin autorización ni requisitos normativos es un hecho grave, por tratarse de una actividad con carácter de servicio público y afectar un derecho fundamental, como lo es el de la educación.
- Con la persistencia de UNICJAO y su directivo, de ofrecer y desarrollar el servicio público de educación superior por fuera del marco normativo, han obtenido un beneficio económico en perjuicio de los estudiantes y sus familias, recaudando el valor de las matrículas y derechos pecuniarios de 732 estudiantes (Folio 89-102) hasta la fecha, que podría incrementarse si no cesa la actividad no autorizada, por lo cual la multa debe ser ejemplarizante y disuasiva, para evitar perjuicios mayores a la comunidad y al sistema educativo.
- La actuación de UNICJAO es reincidente, ya que mediante comunicación 2015-EE-001819 del 13 de enero de 2015 se le informó que los documentos que aportó para acreditar requisitos no correspondían a los establecidos por las normas vigentes para las instituciones de educación superior, y mediante comunicación No. 2015EE079702 del 27 de julio de 2015 este Ministerio le dio la orden de cesar la actividad no autorizada (Folios 20 a 23); a pesar de lo anterior, su directivo decidió incumplir la orden y continuar la actividad sin requisitos legales.
- Por ende, la conducta también se considera como un obstáculo o una obstrucción a la actividad de inspección y vigilancia de la educación superior que ejerce el Estado por mandato constitucional y legal.
- En su oferta y/o desarrollo del servicio público de educación superior, UNICJAO se ha valido de medios masivos de comunicación y publicidad, como lo es la internet, con lo cual el público en general ha sido afectado por la conducta de esa Institución (Folio 43, 44 y 103).
- Hasta el momento no se ha observado resarcimiento alguno o advertencia al público por parte de UNICJAO sobre la irregularidad de su conducta.
- En el presente caso la conducta reiterada de la denominada UNICJAO y su máximo directivo constituye un desacato a la orden impartida por este Ministerio el 13 de enero de 2015 y el 27 de Julio de 2015, ya que a pesar de saber y conocer del ejercicio no autorizado del servicio y del incumplimiento de requisitos, optó por seguir ofreciendo y desarrollando los programas.

Si después de la aplicación de la primera multa de apremio persiste el incumplimiento de la orden de cesación inmediata del servicio no autorizado y sin requisitos legales por parte de los multados, se aumentará el valor de las multas de apremio sucesivas, por la renuencia al cumplimiento de la orden y el incremento del perjuicio a los afectados y al sistema educativo.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 UNIDAD DE ATENCIÓN A LA CALIDAD
 CERTIFICA
 Que la presente fotocopia
 fue comparada con la
 original y es auténtica.

Fecha: 15 FEB 2018

Firma:

Que lo anterior permite concluir que existe una concurrencia de agravantes en la conducta de la denominada Universidad Indígena e Intercultural de Colombia - UNICJAO y su directivo, por lo cual, siendo el límite máximo de las multas de apremio sucesivas estableciendo por el artículo 16 de la Ley 1740 de 2014 "hasta de mil (1.000)" SMLMV, el Ministerio le impondrá en este caso a la Institución una multa de apremio inicial de trescientos (300) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes - SMLMV y multas de apremio sucesivas de cuatrocientos (400) SMLMV, y a su máximo directivo Elías José Villalba Gonzalez, una multa de apremio inicial de ochenta (80) SMLMV y multas de apremio sucesivas de cien (100) SMLMV, hasta que cumplan la orden de cesar definitivamente la prestación del servicio no autorizado.

Que la verificación del cumplimiento de la orden de cesación de la actividad no autorizada será realizada por este Ministerio a través de la Subdirección de Inspección y Vigilancia cada quince (15) días calendario, a partir de la firmeza de la presente Resolución.

Expediente probatorio que evidencia los hechos y situaciones anotadas en esta Resolución:

Todos los documentos, testimonios, informes y demás medios probatorios mencionados en esta Resolución, quedan a disposición de la denominada "Universidad Indígena e Intercultural de Colombia - UNICJAO" y del señor Elías José Villalba González, o quien haga sus veces, en la Subdirección de Inspección y Vigilancia de este Ministerio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la denominada "Universidad Indígena e Intercultural de Colombia - UNICJAO", con NIT 900665503-1, **multa de apremio** por el incumplimiento de la orden impartida por el Ministerio de Educación Nacional de cesar de manera inmediata el ofrecimiento y la prestación del servicio público de educación superior no autorizado y sin el cumplimiento de los requisitos normativos, en cuantía de Trescientos (300) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalentes a **CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$193.305.000)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Esta multa debe ser pagada al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de firmeza de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer **multa de apremio** por el incumplimiento de la orden impartida por el Ministerio de Educación Nacional de cesar de manera inmediata el ofrecimiento y la prestación del servicio público de educación superior no autorizado y sin el cumplimiento de los requisitos normativos, al señor **Elías José Villalba González**, identificado con la cédula de ciudadanía 6.894.985 de Montería, en su calidad de Rector, Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la denominada "Universidad Indígena e Intercultural de Colombia - UNICJAO", en cuantía de Ochenta (80) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalente a **CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$51.548.000)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Esta multa debe ser pagada al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de firmeza de esta Resolución.

PARÁGRAFO.- Se advierte al señor Elías José Villalba González que esta multa es de carácter personal, y por ende debe pagarla con sus propios recursos.

ARTÍCULO TERCERO.- Reiterar a la denominada "Universidad Indígena e Intercultural de Colombia - UNICJAO" y al señor Elías José Villalba González, o quien haga sus veces en los cargos señalados en el artículo anterior, la orden de cesación inmediata y definitiva de la prestación del servicio de educación superior sin autorización y sin el cumplimiento de todos los requisitos normativos.

ARTÍCULO CUARTO.- En caso de persistir el incumplimiento de la orden de cesar de manera inmediata y definitiva el ofrecimiento y/o la prestación del servicio público de educación superior, se le impondrá a la denominada "Universidad Indígena e Intercultural de Colombia - UNICJAO" con NIT 900665503-1, multas de apremio sucesivas de Cuatrocientos (400) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalentes a **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$257.740.000)**, y al señor **Elías José Villalba González**, identificado con la cédula de ciudadanía 6.894.985 de Montería, en su calidad de Rector, Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de esa institución, o quien haga sus veces en esos cargos, multas sucesivas de Cien (100) SMLMV, equivalentes a **SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000)**, por cada vez que la Subdirección de Inspección y Vigilancia de la Educación Superior de este Ministerio evidencie el incumplimiento en las visitas de verificación que hará cada quince (15) días calendario.

Fecha: 15 FEB 2015
Firma: _____

ARTÍCULO QUINTO.- Remítase por intermedio de la Subdirección de Inspección y Vigilancia, la información y los documentos correspondientes a la autoridad competente para la investigación penal de los hechos a que haya lugar, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso final del artículo 16 de la Ley 1740 de 2014.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese esta Resolución a la denominada "Universidad Indígena e Intercultural de Colombia –UNICJAO" a través de su Representante Legal, y al señor Elías José Villalba González, haciéndoles saber que contra ésta solamente procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, presentado ante este Despacho con los requisitos señalados por la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Comuníquese este acto al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX, para que una vez en firme inicie los trámites necesarios para su cobro.

ARTÍCULO OCTAVO.- Envíese copia de la presente decisión a la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO NOVENO.- En firme la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO DECIMO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los **19** NOV 2015

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL (E),

Natalia Ariza Ramirez
NATALIA ARIZA RAMÍREZ

Vo. Bo: *William Mauricio Ochoa Carreño, Subdirector de Inspección y Vigilancia*
David Fernando Forero, Director de Calidad para la Educación Superior
Ingrid Carolina Silva Rodríguez - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: *Magda Méndez, Asesora Despacho de la Ministra*

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	
NOTIFICACIÓN	
FECHA	_____
COMPARECER	_____
REPRESENTANTE LEGAL	_____ APODERADO
INSTITUCIÓN	_____
RESOLUCIÓN No.	_____
FIRMA NOTIFICADO	_____
NOTIFICADOR	_____

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 Unidad de Atención al Ciudadano
 CERTIFICA
 Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
 Fecha: **15 FEB 2016**
 Firma: _____